

EXPEDICIÓN DE NUEVO TESTIMONIO CUANDO HAY OBLIGACIONES PENDIENTES

EXPEDITION OF NEW TESTIMONY WHEN THERE ARE PENDING OBLIGATIONS

DICTAMEN PARA EL ARCHIVO DE PROTOCOLOS NOTARIALES
OPINION FOR THE ARCHIVE OF NOTARY PROTOCOLS

AUGUSTO PICCON⁸¹

CASO: El caso particular que generó este pedido, transmitido verbalmente primero, fue la solicitud de un testimonio de una escritura con obligaciones pendientes solicitado por quien es el acreedor de la misma. Pero en el expediente la solicitud por escrito amplía la consulta a varios casos similares (el pedido por el deudor, o los casos con pluralidad de unos y otros).

RESPUESTA:

TESTIMONIOS Y COPIAS

A la par de los documentos originales (matrices o no según Pelosi) que "se producen como resultado directo e inmediato de las facultades fedantes del notario, en asuntos de su competencia; los que recogen con fe pública originaria los hechos autenticados, percibidos sensorialmente y narrados con sujeción a los principios de evidencia y coetaneidad" existen otros instrumentos que llamamos genéricamente reproducciones "que se caracterizan... por tener fe transcritiva o derivativa. Sólo se producen frente a la existencia física de otro documento, que es la causa constitutiva de su ser. En las copias o reproducciones hay algunos elementos genuinos, pues el soporte material no es el mismo del original "... Tienen corporalidad y formas extrínsecas propias, pero su contenido ideológico importa un transvasamiento del documento original. No se crean coetáneamente a los hechos autenticados (contenido) sino como trasuntos o traslados de otros. Representan al hecho documento y no al hecho natural o humano, que recogen aquéllos, en las múltiples maneras en que pueden acaecer."⁸²

81 Escritano Augusto PICCON, Titular de la Cátedra de Derecho Notarial 1 en la Universidad Blas Pascal.

82 PELOSI Carlos A. "El Documento Notarial" Ed. Astrea, 3ªreimpresión Bs As 1997, Pág 245

Existe una terminología no bien depurada en los ordenamientos legales vigentes para hablar de estas reproducciones y que pueden dar lugar a confusión, el Código de Vélez hablaba de copia, así al reconocer carácter de instrumento público a las escrituras hechas por los escribanos en sus libros de protocolo ... y a las copias sacadas en la forma que prescribe la ley Art 979 inc. 1º, y el artículo 1010 determinaba que la copia hace fe como la matriz. Esta copia a la que se refería el código de Vélez es una reproducción literal del original, pero realizada de acuerdo a las normas establecidas para ello, que son dadas por el ordenamiento provincial. Pero la mayoría de los ordenamientos provinciales no hablan de copias sino de testimonios, esta terminología que es común ya en la jerga notarial viene, según Pelosi, de la "simplificación de "copia testimoniada" que se utilizó en determinado momento... debido a que lleva al final atestación sobre su fidelidad y procedencia.⁸³". Si bien a Pelosi no le gusta esta terminología, es la que se terminó imponiendo en el tráfico, y así el nuevo Código nos habla de "copia o testimonio" tanto cuando determina que es instrumento público y su pleno valor probatorio (art 299) como cuando regula la expedición de ellas (art 308). Entendemos que es mejor hablar de testimonio pues ya está bastante arraigada en nuestro medio y es para diferenciarla de la simple copia, que no lleva exigencia alguna, solo a los efectos de dar a conocer la existencia de un instrumento matriz⁸⁴ y sin valor legal alguno, no originando nota en la matriz ni llevan cláusula final de suscripción, pudiendo ser firmadas o no por el escribano⁸⁵. Así como dice Ventura "el primero, segundo o ulterior testimonio es aquel que cumple con los requisitos legales y que tiene valor de instrumento público (art. 289, inc. a, del CCCN), por lo que también se le confiere el valor ejecutivo" en cambio la copia simple "...aunque estuviere certificada, ella no genera acción, porque no prueba sobre el contenido del acto, sino solo sobre la existencia del instrumento copiado."⁸⁶ Y el ejemplo típico, que no trae su trabajo pero que daba en clase, para que podamos ver esto del valor ejecutivo, era el de la entrada al cine y la copia certificada de esta, solo con la primera podremos entrar a ver la película, y no con la segunda, aunque probemos que ella existe, no podremos ejercer nuestro derecho, y esto es un punto importante a tener en cuenta a los efectos de entender la importancia de generar otro testimonio.

I- PRIMERO Y SUCESIVOS TESTIMONIOS

Según rezaba el antiguo Art 1006 el escribano debe dar a las partes que lo pidiesen copia autorizada de la escritura que hubieren otorgado, hoy el 308CCC dice simplemente que el escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes, sin mencionar el "que la pidiesen", pero evidentemente tienen que solicitarlo, por el principio de rogación. O sea que el escribano tiene la obligación cuando las partes lo solicitaran de entregar este testimonio, tal cual como lo expresa la ley provincial (art 60 ley 4183). "El derecho de obtener copia se limita a quienes hayan sido partes, por tanto cualquier otra persona que por algún motivo la requiera deberá obtenerla por decisión judicial. Así como el escribano está obligado a dar copia a las partes, lo está de no darla a quien no reviste ese carácter ya que el carácter de instrumento público de la escritura no significa que el contenido de ésta deba ser divulgado. Por el contrario, se encuentra protegido

83 PELOSI, Carlos A. "El Documento Notarial" Ed. Astrea, 3ªreimpresión: Bs As 1997, Pág 247

84 GATTARI Carlos Nicolas, "MANUAL DE DERECHO NOTARIAL", Editorial Depalma, Buenos Aires 1988, pág 185

85 GONZALEZ, Carlos Emerito, "Derecho Notarial", Ed La Ley, Bs As 1971, Pág 497

86 VENTURA, Gabriel B. "Testimonios y Copias en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", en la página web de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acaderc.org.ar>

por el secreto profesional. Por tanto, salvo orden judicial, el escribano debe abstenerse de entregar a terceros ningún tipo de reproducciones del acto.⁸⁷

Sin embargo, Orelle nos hace ver que no hay una línea divisoria tan clara entre parte y tercero, "la tajante división entre partes y terceros, cede luego cuando se profundiza el estudio, ante la consideración de innumerables matices que la vida social exhibe."⁸⁸ Pierde fuerza o contundencia ese principio general que los contratos no afectan a terceros, porque clasificamos a esos terceros, analizamos si hablamos de efectos directos o indirectos, en fin.... Vemos en la casuística del código casos perfectamente establecidos, como la estipulación a favor de terceros, la donación con cargo a favor de un tercero, etc., que nos hace ver que no es algo extraordinario que de una relación contractual, se genere algún efecto hacia otro sujeto que no interviene en la génesis de ese convenio. Es difícil establecer que es un "tercero", generalmente lo definimos siempre en sentido negativo, diciendo que el tercero es aquel que no es parte, y entonces viene la necesidad de establecer quien es parte, y en esto me gusta seguir a López de Zavalía que diferencia entre parte formal y parte sustancial, "Parte formal es quien emite la declaración de voluntad. Parte sustancial es el titular de la esfera de intereses que el contrato tiende a regular."⁸⁹ Sería muy simple si la distinción fuera simplemente formal, pues este sujeto no está presente al emitirse la declaración de voluntad común, pero el tema va más allá y tenemos que ver también si afecta su esfera de interés. Por lo tanto vale aclarar que debemos entender por partes no solo aquellos que han intervenido en el negocio, sino también aquellos que demuestren al escribano un interés legítimo, como sería para González el heredero instituido en un testamento a la muerte del causante.⁹⁰

Los testimonios tienen una numeración ordinal, por eso el antiguo 1007 decía "Siempre que se pidiesen otras copias por haber perdido *la primera*". El nuevo Código Civil y Comercial no dispone esta exigencia, solo se refiere al tema cuando establece una excepción a la obligación del escribano de dar copias o testimonio, y allí habla de cuando la parte "solicita nueva copia", o sea no hace mención a la numeración de las copias. De todas maneras dejó claro que la misma se obtiene "conforme a las reglamentaciones locales"⁹¹ y la ley provincial nos reglamenta colocar "si es el primero, segundo o sucesivo expedido" (art 62 ley 4183) o también cuando establece que en la misma nota marginal debemos colocar esta información (art 63 ley 4183). El nombre de ese nuevo testimonio será segundo, tercero, cuarto y así sucesivamente, es una cuestión de lógica, de esta manera sabremos cuantos testimonios ya le hemos expedido a esa parte, con solo leer la nota marginal en la matriz. De todas maneras en cuanto a los efectos, como veremos más adelante, la única diferencia importante es para la primera, pues las otras segunda, tercera, etc. corren la misma suerte (son todas nuevas copias).

Lo otro a tener en cuenta es que la obligación de colocar tanto en el testimonio como en la nota marginal (art 62 y 63 ley 4183) el nombre para quien se expide ese testimonio. Y esto es muy importante porque esa numeración de la que hacíamos referencia está en relación con la parte para la que se expide el testimonio.

Puede haber más de un sujeto que otorgue el acto jurídico, y no solo dos partes sino varias partes, imaginemos una escritura en las que haya un comprador un vendedor y

87 D'ALESSIO, Carlos Marcelo en "Código Civil y Comercial Comentado" Director Ricardo Luis LORENZETTI, Ed Rubinsal Cuzoni, Santa Fe, Tomo II p. 207.

88 ORELLE, Jose Maria Rodolfo. Algo más de la compra de inmuebles para terceros, Derecho Notarial N°1, Director Gabriel Ventura, Ed Zavalía, Bs As 2012, Pág. 88

89 LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., Teoría de los contratos. Tomo I Parte General, Bs. As., Za-valía, 1985, Pág. 290.

90 GONZALEZ, Carlos Emerito, "Derecho Notarial", Ed La Ley, Bs As 1971, Pág 497

banco otorgando un préstamo, o una escritura en la que haya varios compradores, cada uno de ellos tendrá derecho a una copia o testimonio.

Pues bien, yo no le puedo otorgar a alguien un segundo testimonio (o nueva copia) sino le he expedido un primer testimonio (o una copia) por lo tanto, se entiende que la numeración es subjetiva y no objetiva. No voy a contar cuantas copias di de la matriz, sino cuantas copias le di de la matriz a determinado sujeto, o sea se debe tener en cuenta la persona para la cual se expide y entonces con respecto a ella veremos si es el primer Testimonio o el segundo, no con respecto a la escritura en sí, y por lo tanto podemos sacar de esta varias primeras copias. Otros prefieren hablar de primer testimonio primer ejemplar, primer testimonio segundo ejemplar, etc., esto no hace diferencia, y es innecesario pues la nota marginal y el concurda dicen para quien se expidió la copia y contando las notas marginales voy a saber cuántas primeras copias di de esa matriz, el número de ejemplar podría hacer pensar erróneamente que un ejemplar primero es mejor que un ejemplar segundo y no hay diferencia alguna.

II- SEGUNDOS Y SUCESIVOS TESTIMONIOS DE ESCRITURAS DONDE SURGEN OBLIGACIONES PENDIENTES

Luego de esta breve introducción, que nos va a ser útil para fundar nuestra conclusión, llegamos al tema que nos ocupa, la expedición de la "nueva copia" que será segundo, tercer, cuarto testimonio, etc., pero no podrá ser la primer copia para este sujeto.

El principio es que el escribano debe dar copia o testimonio a la parte, pero esta regla tiene una excepción, y por lo tanto hay que analizarla como tal. El notario, no siempre podrá extender un segundo testimonio, puesto que para ello será necesario verificar que no existen obligaciones pendientes, así lo exigía el Código de Vélez en su Art 1007 puesto que "si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez". Y el nuevo código lo vuelve a establecer pero lo hace de manera diferente así dice "Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente, a **cargo de otra de las partes**", subrayando la última parte de la normativa, porque va luego a ser importante para su interpretación.

Para el caso de existieran estas obligaciones pendientes⁹¹, el antiguo código solo nos dejaba el camino para expedirla de la previa autorización judicial. Y para esto, el Art 1008 exigía que toda copia debe darse con previa citación de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz, mencionaba además que el Juez podía nombrar un oficial público si se hallase ausente. Aclarando que esta norma (art 1008) siempre ha sido entendida por la jurisprudencia y la doctrina como anexa a la anterior, o sea con el 1007, o sea cuando hay obligaciones pendientes. Como bien dice Ventura, el nuevo Código "superando en practicidad al código derogado"⁹² exige como lo dice el art 308 "la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico".

Esto es tomar parte de lo que la doctrina venía proponiendo, había supuestos en los que perdía sentido, por ejemplo si se podía acreditar de algún modo fehaciente, el cumpli-

91 GONZALEZ, Carlos Emerito, "Derecho Notarial", Ed La Ley, Bs As 1971, Pág 498

92 VENTURA, Gabriel B. "Testimonios y Copias en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", en la página web de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acaderc.org.ar>

miento de la obligación, y así lo reguló el 308 pues posibilita la acreditación del estar cumplida ya la obligación pendiente con un instrumento público (por lo tanto con pleno valor probatorio), con lo cual cae el supuesto fáctico, que establecía la excepción para no dar copia.

Hay parte de la doctrina que entiende demasiado gravoso lo que solicita la ley específicamente critican "la necesidad de justificar por instrumento público la extinción de la obligación instrumentada en la escritura cuya copia se pide, para evitar tener que acudir a la vía judicial. Puede darse el caso de que la escritura contemple la emisión de un pagaré u otro título circulatorio (instrumento privado), debidamente identificado en el documento notarial, cuya presentación por parte del deudor haría indubitante la extinción de la obligación". Se podría entender así que la norma lo que quiere es que se acredite de una manera indubitante, que no existen obligaciones pendientes.

También la doctrina opinaba en ese entonces, con el antiguo código, como lo hacía Gattari, que no era necesaria la autorización judicial si todas las partes se ponen de acuerdo en que se expida un segundo testimonio para una de la partes, y sostenía que ese era criterio de los archivos de protocolos de Bs As y La Plata.⁹³ Lo cual caía de maduro, pues qué sentido tenía llegar a una instancia judicial sin conflicto posible alguno.

Sin embargo el nuevo código Civil y Comercial parecería establecer en principio una norma más amplia en este sentido, porque posibilita la expedición con la conformidad del acreedor (sería el caso de que lo pida el deudor) pero no menciona la conformidad del deudor, o sea se podría entender en principio que cuando lo pide el acreedor, no sería necesaria la conformidad de la otra parte. De todas maneras estamos seguros de que si ambas partes estén de acuerdo, no habría ningún problema.

El problema está en designar al acreedor solamente como el sujeto que deba prestar conformidad, en esto entendemos, hay un error, pero antes de analizarlo, habría que estudiar el fundamento de esta norma.

III- FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN A OTORGAR UN NUEVO TESTIMONIO

El fundamento que tiene esta norma, que viene de muy antiguo, es la protección del deudor, ya que el acreedor con este instrumento, el testimonio, puede accionar, tiene un título ejecutivo y esto en combinación con la arraigada costumbre que existe en relación con los instrumentos privados, que consiste en entregar o destruir el documento cuando paga el deudor, para demostrar que no va a accionar (La típica frase "lo rompemos y listo"). El común de la gente no se percató que estamos en el ámbito del instrumento público, donde lo que circula es una copia de la matriz. Por lo tanto, si le entregamos un segundo testimonio al acreedor, le podemos hacer un mal al deudor que va a entrar en un juicio (a veces ejecutivo) donde tenga que demostrar que no debe, con muy pocas excepciones para defenderse, y sin haberse precavido de pedir el otorgamiento de un recibo.

Esta norma viene de muy antiguo, cuando se empezó a forjar el instrumento público en el ámbito privado "Carminio Castagno, rastreando las fuentes tenidas en cuenta por Vélez Sarsfield para la redacción de los arts. 1007 y 1008, a través de sus notas, llegó a la conclusión de que el codificador se basó en la legislación de las Partidas. Realizando una interpretación histórica de los artículos mencionados, señalaba que la razón para exigir la autorización judicial previa a la expedición de la nueva copia se da solo en los supuestos en que pueda seguirse, para el deudor un "grave daño": el nuevo cumplimiento de la

⁹³ GATTARI Carlos Nicolas, "MANUAL DE DERECHO NOTARIAL", Editorial Depalma, Buenos Aires 1988, pág. 188

obligación emergente del acto jurídico instrumentado. Por ello es que, el derogado art. 1008 exigía la previa citación de los sujetos pasivos de la obligación, a los fines de que pudieran oponerse —ofreciendo y rindiendo prueba— a la expedición de la segunda o ulterior copia. ... nos parece acertada la norma del nuevo Código en cuanto permitiría que, mediante acuerdo entre deudor y acreedor, se pida una segunda o ulterior copia de la escritura directamente al notario sin dar intervención judicial, pues el interés protegido por la norma es únicamente el del sujeto obligado.⁹⁴

También para analizar el fundamento, la jurisprudencia nos ayuda con casos que la doctrina ha analizado, y así “Salvat hace una distinción según la índole de las obligaciones de dar o hacer que la escritura contenga. Las que su cumplimiento o ejecución no pueda ser nuevamente requerida el escribano puede expedirlas sin necesidad de autorización judicial... No habiendo quedado entonces nada pendiente, ningún perjuicio podría ocasionar que una de las partes tuviese dos o más copias en su poder, porque la relación jurídica que tuvo lugar entre los otorgantes, ha quedado finiquitada... García Goyena en el art 1216 es más terminante. Siendo la escritura de aquellas por las que el acreedor no tiene acción para pedir sino una vez la cosa, como son las de venta, permuta, donación, etc., puede el escribano darlas sin necesidad de que el juez lo mande, ni oír a los interesados...”⁹⁵

Uno está acostumbrado a ver al acreedor retener el testimonio del deudor para “impedir que éstos puedan disponer de su bien al no ostentar la titularidad cartular correspondiente (art. 23 de la ley 17.801)”⁹⁶ pero este no es el fundamento de la norma, y hasta discutible ese derecho de retención, cuando no se puede obligar a persona en un contrato oneroso a no vender a persona indeterminada (art 1972), la no existencia en nuestro régimen legal de la inhibición voluntaria, e ir en contra de lo que el legislador busca con la especialidad en cuanto al monto de la hipoteca, si hubiere estado garantizado el crédito con ella. Sin embargo, suponiendo que le damos cabida, como un pacto que debería respetarse, para asegurarse conocer sobre una condición a la que esté subordinada el plazo de la obligación, o porque quiere conocer quien ocupa el inmueble (en caso de que el deudor sea propietario), o porque le interesa al acreedor que mientras esté pendiente su derecho, se conozcan ciertas constancias carturales, pues como dice Ventura “mediante la expedición de un nuevo testimonio, se hace desaparecer virtualmente cualquier nota marginal de correlación o aclaratoria que hubiere sido insertada en el primer testimonio.”⁹⁷ Aun así es bastante rebuscado ver la posibilidad del daño en esta expedición de copia.

IV- LA LETRA DE LA LEY

Lo otro que no podemos dejar de analizar es la imposibilidad de hacer una interpretación literal del artículo, porque tiene dos pasajes contradictorios en relación al tema que nos ocupa.

Por un lado, lo que salta más a la vista, nos habla de “la conformidad del acreedor”¹¹

94 CALIRI, José Luis, “Segundas y ulteriores copias o testimonios de las escrituras públicas en el Código Civil y Comercial de la Nación Publicado en: RCCyC 2018 (abril), 06/04/2018, 233 Cita Online: AR/DOC/435/2018

95 GONZALEZ, Carlos Emerito, “Derecho Notarial”, Ed La Ley, Bs As 1971, Pág 498

96 VENTURA, Gabriel B. “Testimonios y Copias en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en la página web de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acaderc.org.ar>

97 VENTURA, Gabriel B. “Testimonios y Copias en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en la página web de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acaderc.org.ar>

para no recurrir a otro remedio como la autorización judicial, la acreditación de la cancelación, o sea como otro de los supuestos que son la excepción a la excepción, que nos permitiría dar copia.

Pero también hay otro pasaje en la norma, que tiene que ver con lo que estamos analizando; cuando establece la imposibilidad para el notario de dar nueva copia, aquí hace referencia a que la obligación sea "a cargo de otras de las partes", o sea el supuesto principal no está completo con solo decir "cuando haya obligaciones pendientes" (como dc decía en cierta manera el 1007, sino que el supuesto es más complejo, sería en realidad "cuando haya obligaciones pendientes para la otra parte que no pide el testimonio", o sea la norma parecería impedir al escribano expedir al acreedor la copia, no al deudor, porque necesariamente quien tiene a cargo una obligación no es el acreedor sino el deudor. Por lo tanto si leyéramos la norma de esa manera, o sea como que no se puede expedir nueva copia al acreedor si la obligación estuviera pendiente, y este es el supuesto que toma en cuenta la norma para la segunda parte, carecería de sentido su conformidad, es más, él la va a pedir, no agregaría nada. Esto quizás se debe a que el agregado ese, "conformidad del acreedor" fue realizado de último momento, no estaba en el anteproyecto ni en el proyecto, fue agregado al sancionarla.

No sabemos cuál ha sido la intención del legislador con su agregado, podemos pensar en un error material de la palabra acreedor por la palabra deudor, o sino entendió mal el supuesto, no leyó el nuevo artículo, pensando que era para todos los casos de obligaciones pendientes (como regulaba el antiguo 1007) y quiso introducir la posibilidad de salvar la exigencia, con la voluntad del sujeto que podría sufrir el daño, pero erró o tenía un concepto diferente al redactor original de la norma, de para quien va dirigida la protección. La verdad es difícil saberlo, por ser una agregado de último momento no está en las notas explicativas finales.

V- CASO DE PLURALIDAD DE PARTES

Partiendo de lo que dijimos antes, en caso de pluralidad de partes cada una de ellas, cada sujeto que ve afectado su esfera de intereses, tiene derecho a su copia, a su testimonio, para poder ejercer su derecho, para poder mostrar o demostrar el negocio jurídico realizado, y también como dijimos quedará publicitado cartularmente por nota marginal a todo aquel a quien se le dio ya su primer testimonio.

El problema surge cuando existieran obligaciones pendientes y no tuviéramos solamente dos sujetos o partes de este negocio. Aquí debemos aclarar como dijimos antes que todo sujeto que ve afectada con el contrato su esfera de interés es parte, pero hay partes que tienen derechos convergentes en un mismo sentido, y de esta forma podemos hablar que integran una parte del contrato, el ejemplo clásico son los compradores en condominio, ellos integran la parte compradora del contrato, o sea son los que tienen un derecho en contraposición a la parte vendedora de la cual surge una obligación en relación a ese derecho. Pero aun así cada uno de esos compradores es parte y aunque en el mismo sentido que el otro comprador, su derecho es independiente. Por supuesto que cada caso concreto tiene su complicación para analizar esta situación en la que encuentran los protagonistas de un negocio.

Para la cuestión que nos ocupa debemos analizar que si existen obligaciones pendientes para otro de los sujetos del acto, pero que integren la parte que tiene sentido diverso a la posibilidad de exigir ese derecho. Si integra la misma parte, o mejor dicho tienen una posición contractual de igual sentido no hace falta pedir su conformidad, pero sí de to-

dos aquellos que integran la parte con derechos y obligaciones con un sentido contrario al del sujeto que pide el testimonio. Para entenderlo con un ejemplo básico si hay dos acreedores y dos deudores en un negocio tenemos cuatro sujetos que tienen derechos y obligaciones, y que ven regulada su esfera de intereses, su patrimonio con este acto, sin embargo se puede agrupar a los acreedores por un lado diferenciándolos de los deudores, porque sus derechos y obligaciones van en un mismo sentido, y de esta manera hablamos de dos partes de ese contrato. En este sentido si uno de los acreedores quisiera una nueva copia, debería pedirse la conformidad de todos los que integran la parte con sentido diverso al suyo, o sea de todos los deudores de esa obligación, pero no de los restantes acreedores.

VI- CONCLUSIÓN

Interpretando correctamente la norma, surge claramente de la letra de la ley, que el supuesto de hecho para no expedir nuevo testimonio es complejo o compuesto, o sea que **haya obligaciones pendientes para la otra parte que no pide el testimonio**, por lo tanto no se le está impidiendo obtener una nueva copia al deudor, sino al acreedor. Si el deudor la pide no hay impedimento alguno (pues la obligación no es a cargo de la otra parte), en cambio si la pide el acreedor allí si entramos en el supuesto de hecho y debemos ver si hay alguna excepción para poder expedirla. Esta interpretación coincide con el análisis doctrinario que da fundamento a la misma desde un comienzo (su historia), que es la protección al deudor.

La posibilidad de contar con la conformidad del propio acreedor (como establece la ley) no es un supuesto válido como excepción. Evidentemente la conformidad la tiene, al ser él quien está rogando la nueva copia, y carece entonces de sentido para que sea una excepción. Para que se entienda si permitiéramos esta excepción la norma (leída en forma completa) nunca impediría en concreto dar una copia, ya que si la pide el deudor, no entra en el supuesto y si la pide el acreedor, siempre cuanta con su propia conformidad.

De todas maneras cabe aclarar que si bien estamos seguros que si viene a solicitarla la parte deudora (o sea según la letra de la ley la que tiene a cargo la obligación), no entraría en el supuesto de impedimento para el notario dar copia, y por ende mucho menos la manera de subsanar ese inconveniente; he de advertir que este análisis profundo del artículo en cuestión, estableciendo en forma completa el supuesto de hecho, no es todavía realizado por la doctrina, no encontré otro trabajo en igual sentido, no porque opinen lo contrario, sino que se lo ha dejado pasar, son en realidad interpretaciones tradicionales que respetan más el 1007 que el 308. Si encontré un trabajo que ve el error de establecer la conformidad sola del acreedor. Por lo tanto al ser tan nueva la norma, al tener tan poco apoyo doctrinario en este sentido, y poder esgrimirse que también puede verse perjudicado el acreedor por la nueva copia, ante esta situación, aconsejaría al Archivo de Protocolos, evaluar el caso concreto por supuesto y pedir en principio la conformidad siempre de los sujetos que integran la otra parte, para tener la seguridad que nadie puede sentirse perjudicado con dicha copia, y respetar así la posición doctrinaria que entiende que siempre que haya obligaciones pendientes el acuerdo de partes permite al escribano entregar una nueva copia.

